



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2023-00112-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.076

Bolívar Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, a quien el demandado le confirió poder; contra el auto interlocutorio No.004 del 29 de enero de 2024, por medio del cual se confirmó el Auto Interlocutorio No.232 del 07 de noviembre de 2023 y negó por improcedente el recurso de apelación contra la misma providencia.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad del auto recurrido bajo los mismos argumentos esgrimidos para atacar el auto interlocutorio No.232 del 07 de noviembre de 2023, esto es que no se tuvo en cuenta el amparo de pobreza solicitado, que el bien inmueble no está debidamente identificado y que el demandante no demostró ser el propietario del inmueble.

Del recurso interpuesto no se dio traslado a la parte demandante, teniendo en cuenta que el demandado le corrió traslado directamente; motivo por el cual realizó pronunciamiento manifestando que los recursos interpuestos están llamados a sucumbir, teniendo en cuenta lo establecido en el art.318 y 321 numeral 9 del Código General del proceso, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, y en lo que respecta al presente asunto puntualmente de única instancia, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; indicando además que el abogado con este tipo de actuaciones está incurriendo en conducta dilatoria del proceso. Por lo anterior, solicita rechazar el recurso presentado y se ordene la restitución del inmueble.

CONSIDERACIONES:

Ha pasado el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto inmediatamente anterior por medio del cual se resolvió confirmar el auto interlocutorio No.232 del 07 de noviembre de 2023 y negar por improcedente el recurso de apelación.

En suma, el litigante, expone los mismos argumentos que fincaron el recurso primigenio con el que intenta nuevamente recurso de reposición y en subsidio ahora el de queja.

Olvidando el togado lo normado en el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso que dice: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...", y en el presente evento se está reponiendo una providencia que decidió un recurso de reposición; ahora bien, respecto al recurso de apelación, el despacho lo negó al tratarse de un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia.

Pues bien, inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, delantadamente se advierte la notoria improcedencia del actual recurso intentado, como quiera que el tercer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso taxativamente indica que "el auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso**, ..."; luego entonces dado que en el presente asunto el libelista no logró rebatir con argumentos sólidos la posición asumida por el despacho tanto en la pugnada providencia como en esta que la confirma, y tampoco se introdujo un argumento nuevo, la petición que aquí se resuelve será rechazada de plano por improcedente, al tenor de lo reglado en el estudiado artículo 318 ibidem.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 318 y 321 del C.G.P., que establece:

"...Reposición Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...."

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia...**"*
(Negrilla y subrayas del despacho)

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

"...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos

particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia "...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.."

Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidad de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los

cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad".

En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que "la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido. Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)"

Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación.^[28]..." (Negritas y subrayas del despacho)

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que el negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.004 del 29 de enero de 2024, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P., que regula que "**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia**", situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, y en el presente evento, la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento, por ende, no era procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la citada norma es muy clara, pero para mayor precisión, en la jurisprudencia en cita la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equívoco alguno que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción de que la apelación no procede en los procesos de única instancia, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia, por ende, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: "**...Cuando el juez de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación." (Subrayas y negrilla del despacho). Resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de "juez en primera instancia" como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No.004 del 29 de enero de

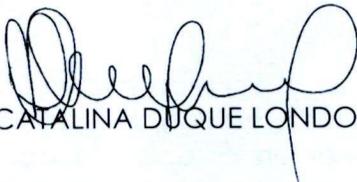
2024, por medio del cual se confirmó el auto interlocutorio No.232 del 07 de noviembre de 2023 y se negó por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En firme esta providencia regrese el expediente a secretaría para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2023-00112-00

